



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Restitución de mera tenencia
Demandante	Diego Martínez Quiñonez
Demandado:	María Zulay Díaz Acosta
Radicado:	632724089001202000120-01
Asunto:	Rechaza de plano nulidad

1. De conformidad con el artículo 135 de Código General del Proceso, se rechaza de plano la nulidad planteada por la parte demandada en el archivo 26-28, en tanto:

a. Pese a que el apoderado señala en el asunto del correo electrónico que, se trata de la solicitud de nulidad procesal, y que, en la parte final de su escrito transcribe el contenido del artículo 133 del C.G.P; se detecta que, no hace alusión a una causal en específico, para su proposición, que enmarque a cuál de los supuestos de hecho hace alusión; como direccionamiento a cumplir, conforme lo estipula el inciso 1, del artículo 135 ibidem.

Artículo 135. Requisitos Para Alegar La Nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

b. No se detecta el yerro que la parte esboza, pues la providencia fue notificada por estados electrónicos del 17 de febrero de 2023, el cual puede consultarse a través de la plataforma de la rama judicial. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 295 del CGP, en tanto la sentencia de segunda instancia fue proferida por escrito. A pesar de lo anterior, se evidencia que el Centro de Servicios Judiciales el 9 de febrero de 2023, le compartió el link del expediente al correo electrónico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

linares521@hotmail.com en el que puede examinar todas las actuaciones del expediente en primera y segunda instancia, donde se observa en el documento 024 la sentencia de segunda instancia que se duele no le fue notificada a su correo electrónico. De acuerdo con lo analizado, no es de recibo los argumentos esbozados.

2. Con relación a las normas que invoca en el fundamento de la nulidad, no se aplican al trámite del proceso; por ser un asunto que corresponde a la jurisdicción ordinaria y no contenciosa como lo refiere la abogada. Lo anterior, atendiendo lo reglado en el art. 1º. De la Ley 1564 de 2012, la cual reglamenta la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, propias de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFIQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b490d6a5fe88519b77f3b367704ee1063b9cf19858c05c5357693cf6b9eaa**

Documento generado en 27/06/2023 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>